

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and architectural elements. The text "UNIVERSITAS CONSPICUA CAROLINA ACADU" is visible at the top of the seal, and "SECRETARIAS INTER" and "COACHTENALENSIS INTER" are visible at the bottom.

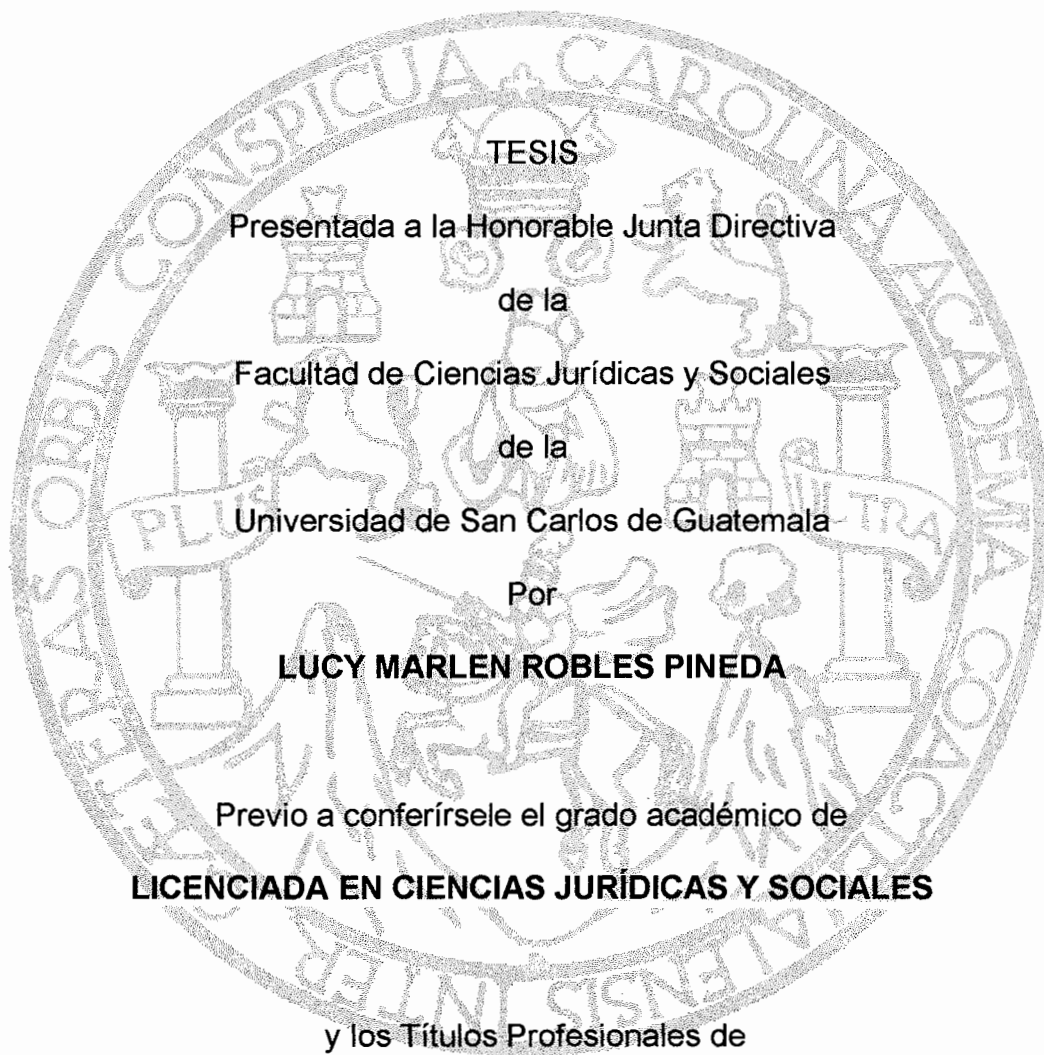
**ESTUDIO DOGMÁTICO Y LEGAL DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA Y DEL ESTABLECIMIENTO DEL MONTO A PAGAR EN LA PENSIÓN
DE ALIMENTOS ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

LUCY MARLEN ROBLES PINEDA

GUATEMALA, MAYO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOGMÁTICO Y LEGAL DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA Y DEL ESTABLECIMIENTO DEL MONTO A PAGAR EN LA PENSIÓN
DE ALIMENTOS ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUCY MARLEN ROBLES PINEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Vocal: Licda. Lily Mercedes Fernández Villatoro
Secretaria: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

Segunda Fase:

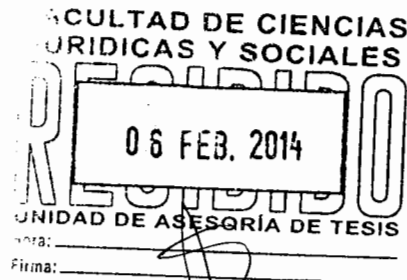
Presidenta: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal: Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Secretaria: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 3 de Febrero de 2014

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

Le envío un saludo cordial acompañado del deseo de éxito en sus actividades diarias al servicio del estudiante dirigiendo la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Me dirijo a usted comunicándole que he cumplido con la función de ASESORA del trabajo de tesis de la Bachiller LUCY MARLEN ROBLES PINEDA, del tema intitulado "ESTUDIO DOGMÁTICO Y LEGAL DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y DEL ESTABLECIMIENTO DEL MONTO A PAGAR EN LA PENSIÓN DE ALIMENTOS ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD" trabajo que según mi perspectiva y criterio, cumple con los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta Facultad, para lo cual en cumplimiento de mi función asignada, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

- A. Considero que el contenido científico y técnico del trabajo, enfocado en el Derecho Privado, esencialmente en el Derecho Civil, en lo relativo al Derecho de alimentos, como también al Derecho Procesal Civil, en la tramitación del Juicio oral de fijación de pensión de alimenticia. Su fundamento doctrinario, descripción del proceso, y un estudio crítico de la normativa a nivel nacional relativa al objeto de análisis, lo cual se encuentra desarrollado a lo largo del capitulado del trabajo de tesis realizado.
- B. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, la organización de los capítulos logra ahondar al lector de forma pausada pero a la vez significativa en el contenido del tema. Es así como la utilización de la metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con los enumerados en su plan de investigación, pues se emplearon las técnicas de recopilación de información correctas, como se desprende de la bibliografía utilizada; la metodología que la sustentante empleo en el desarrollo de la investigación es ajustada a la redacción que se utiliza, pues de forma genérica se puede deducir de la tesis, que la misma presenta una estructura analítica y deductiva, pues obrado el tema de Derecho de Alimentos y los principios que lo inspiran, principalmente el principio de la proporcionalidad, como punto de partida para la descomposición de sus elementos, obteniendo las conclusiones precisas sobre sus caracteres esenciales, y una vez obtenidas, son aplicadas sintéticamente a la estructura del derecho guatemalteco.

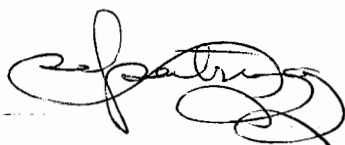
Licenciada Ana Beatriz Garrido González. Abogada y Notaria



- C. En mi opinión sobre la redacción utilizada es que no sólo reúne las cualidades exigidas en cuanto a claridad y precisión, ya que es concisa y adecuada con los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y a nivel académico que corresponde, se emplea una utilización correcta de la gramática del lenguaje español, por lo cual la bachiller logro elaborar un trabajo ligero a la lectura ya que se puede apreciar el uso constante de síntesis del contenido utilizado, el cual ha sido elaborado de manera adecuada y con terminología correcta.
- D. La investigación mencionada, brinda con este trabajo, un aporte de valor científico, doctrinario y jurídico social que es fundamental para que las futuras generaciones se interesen en el tema de alimentos especialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad en el juicio oral de fijación de pensión de alimentos.
- E. En sus conclusiones y recomendaciones, la bachiller hizo aportaciones valiosas y propuestas concretas que permiten verificar los puntos vulnerables de la problemática propuesta, de la mano de ello se proponen posibles recomendaciones que el futuro pueden mejorar el desarrollo del juicio oral, y la conciencia social que los juzgadores deben poseer.
- F. La bibliografía empleada por la bachiller fue adecuada al tema investigado, misma que permitió la definición de los conceptos que desarrollan el trabajo de tesis y que fueron debidamente cotejados con el trabajo desplegado, utilizando tanto autores nacionales como extranjeros, con la finalidad de obtener información mas amplia de los temas tratados.

Este trabajo de Tesis, me parece adecuado y apegado a la normativa del mismo, así como en medida del conocimiento e investigación apegado a la misma y a las pretensiones de la postulante, cumpliendo en definitiva, con los requisitos de forma y de fondo conforme a los establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, sobre el mismo, en virtud de hacer cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, la aplicación correcta de las metodologías y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado. Me despido de usted.

Atentamente;



Ana Beatriz Garrido González
Abogada y Notaria

Licenciada Ana Beatriz Garrido González
Colegiada # 7801
Teléfono: 58434924



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Handwritten initials

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LUCY MARLEN ROBLES PINEDA, titulado ESTUDIO DOGMÁTICO Y LEGAL DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y DEL ESTABLECIMIENTO DEL MONTO A PAGAR EN LA PENSIÓN DE ALIMENTOS ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Handwritten signature

Large handwritten signature

Handwritten signature





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser luz y guía de mi vida, por darme sabiduría e inteligencia, por estar a mi lado con todo su amor y sobre todo por la fortaleza que he encontrado en él para cumplir con este sueño, por tener un plan perfecto para mi vida y por ser quien nunca me fallará.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser mi madre protectora e intercesora, por escuchar mis peticiones y abogar por mí.
- A MIS PAPÁS:** Por ser el mejor ejemplo en mi vida, por apoyarme, por confiar en mí, por orar por mí y por enseñarme a querer ser cada día mejor, por darme las mejores palabras, por sus abrazos y besos en todo momento y sobre todo por su amor incondicional que sin eso nada hubiera sido posible, este logro es suyo. Los amo.
- A MI ANA:** Por tu apoyo, por ser mi otra mamá y por ser alguien esencial en mi vida.
- A MI TÍA Y HERMANOS:** Ily, Héctor, Fefi y Mafer por su apoyo incondicional, por disfrutar de mis logros, por estar siempre para animarme y consentirme.
- A MIS ÁNGELES:** Parte fundamental de mi vida, quienes no importando no estar aquí presentes, desde el cielo piden cada día porque sea una excelente mujer y ahora una gran profesional.



A JAVIER:

Mi mejor amigo y compañero desde el inicio de esta meta, gracias por tu amor, apoyo, comprensión, ánimo, por confiar en mí, disfrutar de mis logros y sobretodo por hacer este camino más fácil.

A MIS AMIGOS:

Especialmente a Brisa, Osberto, Trejo, Rocío, Angélica, Ingrid, Karlita y a mis amigas del Colegio por su amistad, cariño, apoyo y por ser parte de mi vida en un momento oportuno.

A LA FAMILIA ROBLES

ZAMORA:

Especialmente a mi abuelita Ester, y sobre todo a mi Padrino, Maru, Maris, Henry y Andrés por alegrarse de cada uno de mis éxitos y por tomar mis triunfos como propios.

A:

Karen de Oliva, Anny Garrido, Licda. Ana María Azañón y a Irmitta Oliva por el apoyo para lograr esta meta.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por otorgarme todos los conocimientos para crecer como persona y convertirme en una profesional orgullosamente egresada de esta casa de estudios.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia	1
1.1. Definición	1
1.2. Importancia de la familia	7
1.3. Naturaleza jurídica de la familia	7
1.3.1. Tesis de la personalidad jurídica de la familia	7
1.3.2. Tesis de la familia como organismo jurídico	8
1.3.3. Tesis de la familia como institución.....	9
1.4. Características sociológicas de la familia.....	9
1.5. Funciones sociales de la familia	10
1.5.1. Función biológica	11
1.5.2. Función económica.....	11
1.5.3. Función educadora	12
1.5.4. Función recreativa	12
1.5.5. Función socializadora	13
1.5.6. Función afectiva.....	13
1.5.7. Función de seguridad	13



Pág.

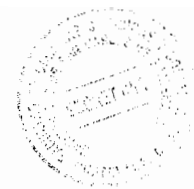
1.5.8. Función psicológica.....	14
1.6. Tipología de la familia	15

CAPÍTULO II

2. Derecho de familia	19
2.1. Definición	19
2.2. Contenido del derecho de familia.....	20
2.3. División del derecho de familia	22
2.4. Naturaleza jurídica del derecho de familia	23
2.5. Caracteres del derecho de familia	26
2.5.1. El contenido ético de sus instituciones	26
2.5.2. El predominio de las relaciones personales.....	26
2.5.3. La primacía del interés social sobre el individual.....	26
2.5.4. Diversidad en las relaciones familiares.....	27
2.5.5. Las normas reguladoras, protectoras y promotoras.....	27
2.5.6. El estado de familia y por lo tanto sus derechos son imprescriptibles	27
2.6. Sujetos del derecho de familia	28
2.7. Formas de protección del grupo familiar	29

CAPÍTULO III

	Pág.
3. Alimentos	31
3.1. Definición	31
3.2. Etimología	33
3.3. Elementos	34
3.3.1. Vínculo de parentesco	34
3.3.2. La posibilidad económica del obligado a proporcionar los alimentos	34
3.3.3. La necesidad del pariente que reclama los alimentos	35
3.4. Características de la obligación alimentaria	36
3.5. Carácter proporcional de los alimentos	41
3.6. ¿Qué comprende la denominación de alimentos?	43
3.7. Clasificación de los alimentos	44
3.7.1. Alimentos civiles y naturales	45
3.7.2. Alimentos provisionales y ordinarios	45
3.7.3. Alimentos legales, voluntarios y judiciales	48
3.8. Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos	49
3.9. Fijación de pensión alimenticia	52
3.9.1. Formas de fijar la pensión alimenticia	53
3.10. Cuantía	53
3.11. Cesación de la obligación alimenticia	55



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Juicio Oral de fijación de pensión de alimentos basado en el principio de proporcionalidad.....	59
4.1. Generalidades del juicio oral.....	59
4.2. Definición.....	60
4.3. Principios del proceso civil oral.....	61
4.3.1. Principio de oralidad.....	61
4.3.2. Principio de concentración.....	62
4.3.3. Principio de economía.....	63
4.3.4. Principio de sencillez.....	64
4.3.5. Principio de brevedad.....	65
4.3.6. Principio tutelar.....	65
4.4. Características.....	65
4.5. Procedimiento.....	66
4.5.1. Demanda.....	66
4.5.2. Emplazamiento.....	67
4.5.3. Primera audiencia.....	68
4.5.4. Actitudes del demandado.....	68
4.5.5. Prueba.....	69
4.5.6. Sentencia.....	70



Pág.

4.5.7. Recursos.....	71
4.5.8. Incidentes y nulidades	71
4.6. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia	71
4.7. Particularidades en el juicio oral de alimentos	73
4.8. El establecimiento de monto a pagar en la pensión de alimentos basada en el principio de proporcionalidad	76
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA	85



INTRODUCCIÓN

En Guatemala, existe un ordenamiento jurídico encargado de regular el contenido del derecho de familia, los alimentos, el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y el principio de proporcionalidad; sin embargo para comprender de forma precisa los alcances y extensión del tema sujeto de la presente investigación, debe abordarse el mismo desde diversas ópticas. Entre ellas: una perspectiva sociológica, que atañe el significado del derecho de familia, y sus fines. Asimismo una perspectiva jurídica, planteándose la figura legal de los alimentos entre parientes, y; analizando el procedimiento que conlleva el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, sus particularidades e interioridades.

De conformidad con lo anterior y en virtud que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo esta la base fundamental de la sociedad, y los alimentos la necesidad humana primaria, siendo precisa dicha actividad para el desarrollo físico y mental del hombre y su subsistencia, y que la familia como institución conecta a los individuos dentro de la sociedad desde el comienzo de la vida, siendo el lugar donde se construye la identidad individual y social de la persona. Es preponderante emprender una investigación y análisis relacionados a los temas expuestos.

Asimismo como factor importante del análisis debe determinarse de qué manera se puede aplicar el principio de proporcionalidad en la fijación de pensión alimenticia para que estas respondan a los fines de los alimentos, teniendo certeza del importante papel de la familia dentro de la sociedad, como foco y motor para el desarrollo de un país, en un ámbito que debe ser tomado en cuenta para el futuro y progreso de una sociedad cambiante y en constante evolución.



Justificando esta investigación en que la institución jurídica de los alimentos que comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad y que al promover un juicio oral tales alimentos amplían su definición, siendo imperativo en ese momento la aplicación del principio de proporcionalidad contenido en la legislación guatemalteca, que estipula que los alimentos deben ser suministrados según las circunstancias personales y pecuniarias de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero, basándose en los documentos acompañados a la demanda, pudiéndose otorgar provisionalmente, es el juez quien fijara prudencialmente la pensión alimenticia referida en la ley.

Para poder analizar el estudio de los temas, este trabajo de tesis está contenido en cuatro capítulos: el primer capítulo, la familia, haciendo una descripción sociológica de esta, su función dentro de la sociedad y las distintas formas que adopta; el segundo capítulo, derecho de familia, versando sobre la definición, naturaleza jurídica y su contenido; el tercer capítulo, los alimentos, su definición, características y cuantía en la fijación de la pensión alimenticia; y por último el cuarto capítulo, el juicio oral, refiriéndose en este capítulo a la parte procesal de los alimentos, características específicas del juicio oral de fijación de pensión alimenticia y un análisis sobre el establecimiento de monto a pagar en la pensión de alimentos basada en el principio de proporcionalidad, por medio de la utilización de los métodos: deductivo, inductivo, analítico, sintético, jurídico y el histórico.

Las leyes y procedimientos deben ser congruentes con las necesidades de un país, en la misma medida que los seres humanos deben estar posibilitados de cubrir sus necesidades básicas, y en los casos que sea previsto deban ser cubiertas por quienes estuvieren obligados a hacerlo.



CAPÍTULO I

1. La familia

1.1. Definición

Las primeras ideas sobre la entidad social que representa la familia, aparecen con su padre fundador Augusto Comte, refiriéndose a la familia como la unidad social básica de toda estructura social. La familia, es una de las instituciones más antiguas que han existido en la historia de la humanidad, influyendo a la historia de la sociedad y el desarrollo de la misma.

Al hablar de familia se distinguen entre; la familia como grupo, la cual es el conjunto concreto de personas que encarnan existencialmente, o la familia como institución sociológica, que es un sistema abstracto de normas, valores y pautas de comportamiento, acuñado por una cultura para regular la interacción social en un lugar y en un momento de la historia.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española: "La familia es el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntos, grupo de ascendientes, descendientes colaterales y afines a un linaje".¹

¹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Pág. 949

Puig Peña la define como: “aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a sus cónyuges y a sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimizada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.²

Rafael Rojina Villegas, expone “que la familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto estos no se casen y constituyan una nueva familia, que el parentesco de adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal queda incorporado a la familia del adoptante”.³

Carlos Humberto Vásquez, manifiesta: “En su más extensa significación, familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por lazos de parentesco. En sentido limitado o estricto, expresa la parentela de mayor proximidad, esto es, el grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos de ellos procedentes”.⁴

Al hacer un análisis y conocer las distintas definiciones de los autores podemos concretar que la familia es el conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, por un tiempo indefinido y estas se unen por lazos de consanguinidad o parentesco siendo su objetivo el perpetuar la especie humana, cumpliendo con la satisfacción de

² Puig Peña, Federico. Tratado de derecho civil, Pág. 4

³ Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano, Derecho de familia, Pág.33

⁴ Vásquez, Carlos Humberto. Derecho civil I. Pág. 98.

las necesidades elementales que se dan dentro de la grupo como lo son los alimentos, que forman parte de todo lo fundamental para la subsistencia de una persona.

a) Definición biológica

Esta definición de familia, sostiene que la familia se forma por la unión sexual de la pareja, que se compone por una mujer y un hombre a través de la procreación que generan entre sí lazos de sangre por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común.

b) Definición social

Al definir a la familia desde el punto de vista social, es “el conjunto de parientes con los cuales existe un vínculo de convivencia, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado”.⁵

La familia es la base dentro de la sociedad, es una forma de agrupación dentro del mundo, es universal, pues cada persona forma parte de una familia, no importante que tipo de familia sea, es la naturaleza de los seres humanos el buscar el estar unidos con otros humanos y es por eso que toda persona forma parte de una.

⁵ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, pág. 313.



c) Definición jurídica

Es importante puntualizar que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como el Código Civil no tienen una definición de familia, sin embargo, se hace referencia de ella en algunas normas jurídicas del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1 establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. El Artículo 47 constitucional, en su primera parte regula que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. El Estado de Guatemala, deberá velar por las personas como entes individuales, estas al unirse ya sea por algún lazo de consanguinidad o de afinidad forman a la familia, siendo el Estado el que les garantiza la protección a cada una de los que conforman dicho grupo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone en el Artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y otras condiciones fundamentales para la existencia.



En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se hace énfasis en que la familia tiene derecho a los alimentos, tomando en cuenta que en la legislación guatemalteca éstos comprenden todo lo necesario para la vida y bienestar siendo inherentes para las personas y para su sobrevivencia.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Título II del libro I, regula todo lo relativo a la familia, pero en ningún caso hace mención a una definición concreta de esta figura social, haciendo énfasis en el matrimonio que es el génesis de la familia, y están ligados a ella la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar, en los Artículos comprendidos del 78 al 441.

La Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, en el Artículo 4 señala como deber del Estado el promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizar a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la alimentación, salud, integridad, educación, recreación y convivencia familiar entre otros a todos los niños, niñas y adolescentes.

El Artículo 5 del mismo cuerpo legal señala que el interés superior del niño es una garantía que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, mientras que en el Artículo 13, el Estado debe garantizar la



protección jurídica de la familia, dentro del marco de las instituciones del Derecho de familia reconocidas en la legislación.

La Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República, en el Artículo 2, establece definiciones de familia por ejemplo: "Familia Ampliada: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias".

En las normas jurídicas guatemaltecas se hace mención del concepto de familia, pero en ninguna se hace una definición jurídica, es por eso que es necesario el hacer un análisis de este concepto de una forma sociológica y así poder comprender que es y la importancia de esta dentro de la sociedad.

La familia socialmente constituye la base y fundamento de la sociedad, y no importa que tantas definiciones del concepto familia existan, lo importante es que el conglomerado social no podría vivir en armonía, si no existieran aquellas instituciones que regulen la conducta dentro de la sociedad, es por ello la necesidad que existe de que se relacionen y que estas relaciones sean bajo las normas jurídicas.

Para que exista una regulación a las conductas humanas dentro de la sociedad nace el Derecho, el cual refiere al conjunto de normas encargadas de regular la conducta



humana en sociedad, y no existiría tal sociedad si no hubiese nacido la familia, por tal motivo la familia constituye una de las instituciones más importantes objeto de estudio del derecho civil, porque de ella derivan todas las relaciones que el ser humano pueda contraer jurídicamente hablando.

1.2. Importancia de la familia

“Es innegable, que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o no, la familia ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, de toda sociedad política y jurídicamente organizada y que juega una función importante en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar y social”.⁶

La importancia de la familia estriba principalmente en brindar a los miembros de la misma la protección y cuidado para poder sobrevivir, otro factor importante es la posibilidad de establecer comunicación con otros seres, y así poderse adaptar dentro de la sociedad en la que viven.

1.3. Naturaleza jurídica de la familia

1.3.1. Tesis de la personalidad jurídica de la familia

Savatier, citado por Eduardo Zannoni indica que “es una persona moral o persona

⁶ Brañas Alfonso, Manual de derecho civil. Pág. 74.

jurídica a quien se le atribuyen derechos de naturaleza tanto patrimonial (bienes del acervo familiar, las cargas del matrimonio) como extra patrimonial (el derecho del apellido o nombre, derechos emergentes de la patria potestad)".⁷

La familia, no actúa, en función exclusiva de los intereses individuales, sino reconoce la existencia de intereses familiares siendo este el medio de protección al interés individual para poder satisfacer los fines familiares y así poder mantener el vínculo familiar.

Debido a este razonamiento no se permite afirmar que la familia es una persona jurídica, ya que no es sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, el conjunto de personas que forman a la familia individualmente son quienes pueden adquirir los derechos y obligaciones, y entre esos individuos siempre existirá interdependencia, cada uno es capaz de adquirir sus propios derechos y obligaciones pero no lo hacen como familia si no como individuales.

1.3.2. Tesis de la familia como organismo jurídico

Cicu hace una analogía diciendo que: "la familia es un organismo y lo compara con el Estado, ya que tanto en la familia como en el Estado los miembros singulares se hallan, entre sí, existe una relación de subordinación a un poder superior, y en la familia, existe un poder familiar el cual subordina a sus miembros unos de otros".⁸

⁷ Zannoni, Eduardo. Derecho civil, Derecho de familia. Pág. 16.

⁸ Ibid. Pág. 18.



Esta tesis no tuvo mayor alcance porque Cicu admitió que no se puede hacer analogía entre la familia y el Estado pues existe ausencia de soberanía en la familia, advirtiendo que si bien en las relaciones familiares priva a idea de poder o potestad, a diferencia de la soberanía del Estado ese poder se ejerce por y sobre personas establecidas y durante un tiempo determinado, en cambio el poder que tiene el Estado es sobre todos los individuos y es por un tiempo ilimitado.

1.3.3. Tesis de la familia como institución

La familia es una institución social, entendida como toda configuración o combinación de comportamientos compartidos por una colectividad y centradas en la satisfacción de alguna necesidad básica del grupo, fundándose en las instituciones del matrimonio, la filiación y la adopción.

1.4. Características sociológicas de la familia

- La familia es considerada creadora del sistema de relaciones sociales donde cada miembro de la misma va a representar estas relaciones desde su particular modo de vivir, sentir y actuar, puesto que cada uno de los miembros de la familia cumple con determinado rol y es por esto que sus relaciones se basan según el rol que ejerzan.

- La familia puede ser entendida, como la creadora de normas y valores, con los cuales se construye el modo de vivir, la vida cotidiana de acuerdo a las necesidades de sus miembros, salud, recreación, alimentación, afecto y participación.
- Cada familia es constituida como un producto histórico cultural y social, en la cual sus miembros son portadores de un pasado donde se halla insertada una historia personal y social.
- Existe la identificación recíproca de las relaciones entre los miembros de la familia, donde cada miembro se reconoce como un “nosotros” o “nuestra familia”, sintiéndose como un solo grupo, no individualizados.
- También la familia puede ser caracterizada como un campo de fuerzas en el cual se expresan diversidad de intereses, donde se establecen relaciones de interacción, comunicación y poder, pues cada miembro juega su propio rol, ya sea de padre o de hijo y esto hace de que exista la relación de respeto e igualdad dentro de una familia.

1.5. Funciones sociales de la familia

La familia es una comunidad de relaciones personales, donde la calidad de los vínculos entre los miembros depende de los éxitos que estos alcancen, es en el ámbito familiar

en donde se inicia con el proceso de la educación del ser humano, recibiendo influencias familiares y así poder lograr el desarrollo de la personalidad de cada uno de los miembros. Es una estructura dinámica donde cada miembro cumple un rol determinado de acuerdo a su edad, sexo, grado de madurez, situación socioeconómica, etc.

Siendo sus principales funciones las siguientes:

1.5.1. Función biológica

Esta función se refiere a la reproducción humana y a la supervivencia de los miembros de la familia, satisfaciendo las necesidades básicas de la familia, entre las que se encuentra; la vivienda, la alimentación, la asistencia medica, y esta al ser cumplida permite la perpetuación de la especie.

1.5.2. Función económica

Mediante esta función, la familia establece su organización para producir los ingresos económicos, está íntimamente relacionada con el trabajo que realiza la familia con el fin de adquirir los bienes y servicios necesarios para poder vivir y así proveer a los hijos de alimento y otros elementos necesarios para su supervivencia y bienestar, logrando prosperar económicamente, con el esfuerzo de cada uno de sus miembros.



1.5.3. Función educadora

Esta función se refiere a la transmisión de conocimientos, valores, normas, costumbres, tradiciones, así como a la formación de hábitos y actitudes, que los padres inculcan a sus hijos.

El padre y la madre, son los primeros educadores, sirven de modelo de imitación de sus hijos, jugando un papel importante los ejemplos que imparten y las acciones que realizan. El valor educativo de la familia estriba en que edifica su acción educativa en el afecto, la confianza, la comprensión y la fidelidad. A los padres corresponde preparar en el seno familiar a sus hijos y cumplir su misión, promover la justicia y el justo proceder entre sus seres.

1.5.4. Función recreativa

La familia cumple tareas serias y responsables, por lo que tiene que romper el estrés a través de un sano esparcimiento para los que la constituyen, con el objeto de promover la integración y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, buscando el impulso de sus capacidades, las habilidades y así poderlos compartir en momentos de fraternidad.

1.5.5. Función socializadora

El ser humano es un ser social por excelencia. El propósito de esta función es la formación del comportamiento de los miembros de la familia, esta socialización empieza en la familia; ya que allí se dictan las primeras normas que son generalmente aceptadas en la sociedad y que dan los primeros lineamientos para la posterior actuación de solidaridad, de justicia, y destrezas que serán puestas al servicio y en bien de la colectividad, ayudando que la familia sea capaz de vivir armónicamente, respetar las opiniones de sus miembros y busca esforzarse para que vivan en paz, siendo esto imprescindible para poder convivir en la sociedad.

1.5.6. Función afectiva

Que consiste en brindar un ambiente adecuado para establecer los vínculos humanos, para que todos sus miembros se reconozcan como seres humanos y aprendan a vivir en comunidad, con respeto y amor.

1.5.7. Función de seguridad

Se refiere a la preocupación que tiene la familia de cuidar de la integridad y el bienestar de sus miembros. Cada uno de los que forman parte del grupo vela por los demás, por el bienestar y la seguridad de todos los que constituyen al grupo.

Se puede considerar los siguientes aspectos:

a) Seguridad física

Consiste en cautelar y defender el cuerpo y la salud de sus miembros ante el riesgo de una agresión física, una enfermedad o un accidente.

b) Seguridad moral

Consiste en defender los valores morales de la familia, prevenir a sus miembros de no reunirse con malas amistades (malas juntas) y evitar que caigan en vagancia, servidumbre, explotación, alcoholismo, drogadicción o en prostitución.

c) Seguridad afectiva

Consiste en dar el cariño o calor humana suficiente a los miembros de la familia; corregir los errores y dar el consejo atinado y oportuno, estimularles ante la angustia, un fracaso o una derrota; incentivarles esperanzas y afán de autorrealización.

1.5.8. Función psicológica

La función psicológica va encaminada al desarrollo de las capacidades intelectuales, afectivas y del comportamiento. Durante la vida infantil, la familia se encarga de

enseñar a sus hijos e hijas el lenguaje, lo cual es básico no solo para la comunicación con los demás seres humanos, sino para lograr el aprendizaje de elementos esenciales para llevar a cabo las actividades propias.

1.6. Tipología de la familia

A lo largo de la historia y según diferentes culturas, han ido apareciendo varios tipos de familia, las formas de familia que se han ido adoptando a través del tiempo son las siguientes:

- **La familia restringida, elemental, conyugal o nuclear**

Esta es la forma más universal de familia, existe una agrupación restringida, que se comprende exclusivamente por los cónyuges y sus descendientes inmediatos que conviven con ellos y se encuentran bajo su patria potestad.

- **Familia amplia o extensa**

Este tipo de familia se da cuando dos o más unidades elementales viven bajo el mismo techo. Comprende a todos los descendientes de un progenitor común que se hallan ligados por un vínculo de parentesco consanguíneo dentro de los parámetros establecidos por el derecho, y descansaría a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción.



- **Familia multigeneracional**

En este tipo de familia extensa, llamado también patriarcal, se da cuando existe un grupo de tres generaciones que conviven bajo la autoridad del abuelo; es decir que los hijos de éste viven junto a sus familias nucleares dentro de una misma casa.

- **Familia multinuclear**

Este tipo de familia extensa, llamado también comunal o fraternal, no cuenta con la autoridad ni la presencia del abuelo, comprende únicamente a dos generaciones que conviven dentro de una misma casa, siendo por ejemplo hermanos que al morir sus padres heredan su patrimonio indivisible y viven junto a sus familias nucleares respectivamente.

Estas concepciones amplia y restringida de la familia, actualmente se refiere a otros tipos de familia que son la llamada familia mono parental, que es aquella que se encuentra compuesta por un solo miembro de la pareja progenitora y sus hijos, como es el caso de los padres o madres solteros, divorciados o viudos, y la familia reconstruida la cual se da cuando uno o ambos miembros con anterioridad, ya habían formado otra familia y al unirse se forma una nueva.



La realidad actual nos lleva a reconocer que cuando se habla de familia no se refiere solo a un sistema nuclear, si no a un conjunto de maneras de cómo puede ser concebida desde las nuevas posturas y tipos de familia que se han ido creando por a través del tiempo y las distintas concepciones existentes y esto es debido a que la familia esta sujeta a permanentes transformaciones, ya que las culturas se desarrollan y buscan formas diferentes de comprender y organizar a las familias.





CAPÍTULO II

2. Derecho de familia

2.1. Definición

El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas y principios el cual tiene por objeto regular todo lo relativo a las relaciones jurídicas que se dan dentro de la familia, que son derivadas del matrimonio o del parentesco, en su aspecto tanto personal como patrimonial.

El derecho de familia es la “parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda la sociedad”.⁹

Por su parte Julián Bonnacase lo entiende como “el conjunto de reglas de derecho, de orden personal patrimonial, cuyo objeto de manera exclusiva o principal, o accesoria, o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de la familia”.¹⁰

Según Ignacio Galindo, “las normas jurídicas que se ocupan en regular, crear y organizar las relaciones familiares, forman el Derecho de Familia, que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, filiación (legítima o natural)

⁹ Ossorio, Manuel. Op. Cit. pág. 233.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 14.

a los alimentos, al patrimonio familiar, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etc.”¹¹

Puig Peña afirma que puede hablarse del derecho de familia en un doble sentido, el subjetivo, en el cual se entiende el derecho de familia como el conjunto de poderes o facultades que nacen de las relaciones que se dan dentro de la familia, las que se mantienen dentro de los miembros del grupo y en sentido objetivo, como el conjunto de normas jurídicas y los conceptos que regulan la institución.

En el caso del derecho civil, se trata las instituciones sociales que una persona desarrolla a lo largo de su vida: el nacimiento, el nombre, la capacidad, la personalidad, el matrimonio, la unión de hecho, la patria potestad y los alimentos, lo cual en Guatemala se encuentra regulado en el Decreto ley 106, Código Civil.

Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regula las relaciones familiares, lo que comprende el orden personal y patrimonial, así como la organización, vida y la disolución de la familia, como también los preceptos que regulan las relaciones que mantienen entre si los miembros del grupo.

2.2. Contenido del derecho de familia

“El derecho, frente al hecho familia. El legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y al regular sus diversos

¹¹ Galindo Garfias, Ignacio, Primer Curso de Derecho Civil. Parte General. Personas, familia, pág. 449.

aspectos: la unión permanente de hombre y mujer reconocida en esa calidad y con plena consecuencia por el derecho (matrimonio); la unión extramatrimonial con propósito de permanencia; los efectos de la generación (filiación), resultante o no del matrimonio; el vínculo equivalente a la filiación (adopción) y finalmente, las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, dando así a lo que era un grupo natural superestructura jurídica. Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad y la paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre el cónyuge y entre padres e hijos, constituyen, al ser disciplinados por el derecho, el núcleo del derecho de familia propiamente dicho”.¹²

El derecho de familia, como el derecho, surgió como necesidad de normar todo lo relativo a la constitución, organización y disolución de la familia como grupo, o cualquier actuación del hombre individual, con relación a otras personas. Es necesario la existencia de elementos y circunstancias que caracterizan a la familia y que por ello exista normas y disposiciones que regulen esta institución social, es por ello que el derecho de familia nace del Derecho civil, pues en este derecho se fundamenta la persona y las relaciones de la familia. El Código civil de Guatemala regula todo lo relativo a la familia y las relaciones dentro de la familia, como lo son el matrimonio, la unión de hecho, la filiación, la adopción entre otros.

¹² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Derecho de familia. Pág. 14.

2.3. División del derecho de familia

Según lo dicho, el derecho de familia comprende tres grandes divisiones:

- El tratado del matrimonio

En el que hay que distinguir el derecho matrimonial personal el que corresponde todo lo relativo a las formalidades y supuestos de la celebración del matrimonio, como también la disolución del vínculo conyugal, y la separación de los conyuges y el derecho matrimonial patrimonial se encarga de todo lo relativo a las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, que gira en torno a los bienes introducidos o adquiridos dentro de la vida conyugal.

- El tratado de la filiación

La filiación es la relación inmediata que existe entre el padre o madre con el hijo, y este tratado comprende todo lo relativo a las diversas clases de filiación existentes las cuales son: la filiación matrimonial o legítima, la filiación extramatrimonial o ilegítima, la filiación cuasi matrimonial y la adoptiva, como también las relaciones que se dan entre los padres e hijos dentro de esta parte del derecho de familia.

- El estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados

“Todo ello precedido por la presente parte introductora que se ocupa de las cuestiones generales, el parentesco y la vida familiar”.¹³ Esta parte del derecho de familia se encarga del estudio de lo relativo a las instituciones de derecho que se encargan de velar por los derechos de los incapaces, los cuales por ser un grupo vulnerable dentro de la sociedad se busca el poder asegurar el cumplimiento de las obligaciones y en este caso específicamente de prestación de alimentos.

2.4. Naturaleza jurídica del derecho de familia

Usualmente, incluyen al derecho de familia dentro del derecho civil, esto quiere decir que es derecho privado, pero diversos autores sostienen que la relación jurídica familiar tiene características de la relación del derecho público, ya que el Estado juega un rol primordial dentro del derecho de familia para garantizar su cumplimiento.

El origen de este derecho indudablemente se gesta en el Derecho Civil, al cual Sánchez Román define como: “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad”.¹⁴

¹³ Ibid. Pág. 31.

¹⁴ Castan Tobefñas, José. Derecho civil, Pág. 17



Para Antonio Cicú, tratadista italiano, quien hizo una exposición sistemáticas de la materia, opina que generalmente se le trata al derecho de familia como una parte del derecho privado; pero él discrepa de esa concepción tradicional y afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto fuera de ese ámbito del derecho.

Cicu admite, que el derecho de familia no deba incluirse en el derecho público. "Si el derecho público es el Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia, no es ente público, no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado, es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público".¹⁵

Las ideas de Cicu han dado origen a criterios en pro y en contra, por eso hay que ponerlas en un lugar, estimando que las normas que son relativas al derecho de familia deben mantenerse dentro del ámbito del derecho privado, porque aunque exista una injerencia del Estado en asuntos de la familia, no quiere decir que sea necesariamente

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil, pág. 19.



de carácter publico, ni es exclusivamente privado, dando origen a un tercera rama en la cual se determina que es un nuevo genero autónomo e independiente de las otras dos. Rojina Villegas citado por Alfonso Brañas expone “que se puede considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado, aunque tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables, y que tampoco importa que regule las relaciones de sujetos colocados en planos distintos, como son las que se derivan de la patria potestad marital y la tutela, pues fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares; y que si bien el Estado podrá tener cierta injerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a la misma se refieran a la estructuración del Estado, a la determinación de sus órganos o funciones, o bien a las relaciones de aquellos con los particulares”.¹⁶

Sin dar mayor importancia en el problema de la catalogación del derecho de familia, si pertenece al derecho público o privado es difícil situar al derecho de familia en el derecho público o en el privado, ya que las instituciones que lo regulan no son el resultado de algo ficticio del legislador, si no que resulta de las relaciones biológicas, humanas, sociales y psicológicas que se dan dentro de la sociedad, teniendo estas normas rasgos que coinciden tanto con el derecho público, pero siendo parte del derecho civil, no puede separarse de ser de derecho privado.

¹⁶ Brañas, Alfonso. Op. Cit. Pág. 121



2.5. Caracteres del derecho de familia

El derecho de familia presenta los siguientes caracteres:

2.5.1 El contenido ético de sus instituciones

Es decir el carácter más bien moral que jurídico de sus normas, ya que por ser una institución fundada en necesidades naturales como la unión sexual, la procreación, el amor, la cooperación, etc. La familia no solo se halla regulada por el derecho, sino que en ella influyen factores como la religión, la costumbre, la moral y las virtudes, antes de ser eminentemente jurídico, la familia es un organismo ético.

2.5.2. El predominio de las relaciones personales

El derecho de familia es una disciplina de personas y de los roles o estatus que son inherentes a las personas y se imponen derechos dentro del núcleo familiar, debido a que cada uno de los miembros de la familia ocupa una posición dentro del grupo familiar.

2.5.3. La primacía del interés social sobre el individual

Mientras que muchas ramas del derecho civil el ordenamiento vela por el interés del particular, en las relaciones familiares, el interés individual es sustituido por el interés de

la familia, porque a las necesidades de la cae la tutela jurídica del Derecho de familia, ya que del interés familiar deviene de un interés superior, el del Estado cuya fuerza y desarrollo depende de la solidez del núcleo familiar.

2.5.4. Diversidad en las relaciones familiares

Las relaciones familiares son de igualdad, reciprocidad o relaciones de preeminencia y de subordinación, como se da en el caso de quien ejerce la patria potestad, en relación a quienes la reciben.

2.5.5. Las normas reguladoras, protectoras y promotoras

El derecho hace posible la vida social a través de las normas que regulan las relaciones entre las personas, entre estas y el Estado pero dentro del derecho de familia tienen la consideración de normas de orden público, las normas que lo ocupan son imperativas, y la ley está sobre la voluntad de las partes con el fin de alcanzar la eficacia en las relaciones familiares.

2.5.6. El estado de familia y por lo tanto sus derechos son imprescriptibles

En el transcurso del tiempo no altera el estado de la familia y los roles que desempeñan sus miembros. Siendo el estado de familia una cualidad permanente, ni el ni los actos de las relaciones familiares están sujetos a condiciones o términos.

2.6. Sujetos del derecho de familia

En el derecho de familia, los sujetos que intervienen son personas físicas, excepcionalmente se tiene la injerencia de ciertas dependencias estatales, como en el caso de adopción. Los sujetos del derecho de familia son los siguientes:

- **Los parientes**

La categoría de pariente es esencial en el derecho de familia, por la diversidad de relaciones que traen consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo, como en el de afinidad.

- **Cónyuges**

No solamente conforma los sujetos especiales del matrimonio con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, si no que además crean las relaciones paterno-filiales.

- **Personas que ejerzan la patria potestad y los menores sujetos a ella**

De aquí se originan las relaciones que impone la patria potestad entre padres e hijos, o entre abuelos y nietos; por ello se destacan los sujetos especiales del derecho de

familia, distintos de los parientes, pues los deberes y derechos que se originan de la patria potestad son distintos de los que se originan del parentesco en general.

- **El conviviente de hecho**

En algunas legislaciones como la nuestra, se reconocer al conviviente de hecho como sujeto especial de Derecho de familia. Nuestro Código Civil expresa que la unión de hecho puede ser declarada por un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio ante el alcalde o notario público, para que produzca efectos legales. Los requisitos para declararla son que exista un hogar, que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y sus relaciones sociales, cumpliendo con los fines de la procreación, alimentación y educación de los hijos y del auxilio entre si.

2.7. Formas de protección del grupo familiar

Se ha dicho ya que las normas de derecho de familia son de carácter imperativo, esta imperatividad rige también las formas de constitución.

La regulación constitucional de Guatemala fomenta la organización de la familia, ya que esta es el génesis de la sociedad, reconoce su importancia pues es el medio para cumplir su objetivo de la protección a todos los miembros de dicho grupo.



El Estado quien está obligado a proteger a la familia debe conocer cuales son los grupos que se han constituido como tales, al efecto de poder otorgarles la protección acordada en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, si bien es cierto que no existe un modelo previo o definición previa de familia, la forma a través de la que se crea no es una cuestión inocua para el ordenamiento jurídico. De ahí se deduce que la protección a la familia deba ofrecerse de una forma igual a todas las familias ya que todas gozan de derechos que están reconocidos por las normas jurídicas del país, siendo la protección tanto social, económica, como jurídica y así satisfacer las necesidades humanas.

CAPÍTULO III

3. Alimentos

3.1. Definición

Existen muchos escritos que tratan el tema del derecho de alimentos, desde su origen, las personas obligadas y la extinción de los mismos, los alimentos son todo lo necesario para la subsistencia de una persona y estos son los medios materias destinados para proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona.

En principio, para poder explicar el origen del derecho de alimentos, Rojina Villegas lo define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹⁷

Manuel Chávez Asencio la define como, “la obligación alimentaria, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida”.¹⁸

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág.163.

¹⁸ Chávez Asencio, Manuel. La familia en el derecho, págs. 447 y 448

Es la facultad que tiene una persona (alimentista) para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo.

Alimentos es la prestación en dinero o en especie, de forma voluntaria o por resolución judicial, que una persona puede reclamar de otra y estando ésta por ley obligada para prestarla, siendo su finalidad el asegurar al pariente necesitado lo preciso para su subsistencia, asistencia médica, educación, habitación y vestido.

En el Código Civil, Artículo 278 se define a los alimentos: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Siendo estos rubros mencionados los que forman el conjunto de necesidades básicas de un ser humano para desarrollarse de una forma digna, estas se derivan de la relación jurídica familiar, entendida en sentido amplio como el deber de prestar alimentos entre parientes como una exigencia legal.

El Artículo 279 del mismo cuerpo legal establece que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personas y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero”. Es por eso que este derecho es condicional, debido a que solo existe y subsiste si hay necesidad por parte del



alimentado, y si existe la posibilidad de alimentista para proveer de alimentos, y varía según la capacidad de pago de la persona que esta obligada a proporcionarlos.

3.2. Etimología

La palabra alimento viene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alere, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia. “Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato”.¹⁹

El fundamento de la obligación alimentista es el derecho a la vida. “Toda persona tiene por ley natural el derecho a la vida, o sea, proveerse de los alimentos necesario para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona por si misma puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en sus más amplio sentido o sea en el de asegurar al alimentista, los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos”.²⁰

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 32

²⁰ Puig Peña, Federico. Op. Cit. Pág. 415.

Los alimentos cumplen una función social, siendo su fundamento el derecho a la vida, da como resultado que tienen derecho a ellos toda persona, ya se que los encuentre por sus propios medios o se le sea proporcionados por quien tenga la obligación a facilitarlos y tiene la posibilidad económica para poder satisfacer este derecho total o parcialmente.

3.3. Elementos

3.3.1. Vínculo de parentesco

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 283 del Código Civil en su primera parte en el cual establece que: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”.

3.3.2. La posibilidad económica del obligado a proporcionar los alimentos

La obligación alimenticia se puede dar únicamente, en el caso de que el obligado a prestarla pueda cumplir con la prestación, sin desatender sus necesidades y las de su familia, quien está obligado a prestar los alimentos debe de cumplir sus obligaciones más próximas y luego atender al cumplimiento de dicha obligación siempre y cuando tenga las posibilidades económicas de hacerlo.



El fundamento se establece en el Artículo 279 del Código Civil en el que establece que: “Los alimentos se pueden proporcionar según las circunstancias personales y pecuniarias de quien los preste y de quien los reciba”; y el Artículo 289 en el numeral segundo del mismo cuerpo legal, que indica que: “cuando quien proporciona los alimentos no tiene la posibilidad de continuar prestándolos o ya no existe necesidad de quien los reciba puede cesar la obligación de prestarlos”.

3.3.3. La necesidad del pariente que reclama los alimentos

Se deberá tomar en cuenta para determinar la necesidad de la persona que solicita los alimentos, el costo de vida, su posición social, el patrimonio, su capacidad de trabajo, pero nunca el estar desocupado de forma voluntaria, ya que quien no labora por no querer hacerlo, no puede solicitar la prestación de alimentos, debido a que por sus propios medios podría conseguir la forma de sobrevivir. El fundamento principal es el Artículo 281 del Código Civil que indica que: “Los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”.

Siendo estas las circunstancias que debe de tomar en cuenta por el juzgador dentro de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, haciendo una investigación efectiva de estos elementos, analizándolos la situación tanto personal como también pecuniaria del acreedor y del deudor de la prestación de alimentos.



Desde otro punto de vista, los elementos de la obligación de prestar alimentos se clasifican en:

a) Elementos reales

Lo constituye la pensión pecuniaria que el obligado presta al alimentista.

b) Elementos personales

Dentro estos se encuentran el alimentista, quien es el titular del derecho de alimentos, es quien los recibe y el alimentante, que es la persona obligada a prestar los alimentos.

c) Elementos formales

El elemento formal es la ley, ya que en ella se regula todo lo relativo a la obligación de alimentos.

3.4. Características de la obligación alimentaria

Para conocer la relación jurídica alimenticia, se deben determinar sus características.

a) Reciprocidad

Esta característica consiste en la correspondencia entre el alimentista y el alimentante, los derechos y obligaciones que se dan entre ellos en el sentido de que la relación jurídica que se estableció. Tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones dependen de la necesidad del que debe recibirlas y la posibilidad económica del que deba darlas.

De conformidad con el Artículo 283 del Código Civil, el cual establece: “Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”.

b) Personalísimo

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades. Ninguna persona que esté obligada a cumplir con la obligación de prestar alimentos podrá transmitirla a un tercero, estará obligado de forma personal a proporcionarlos, así como quien los reciba, no será sujeto de que alguien los pueda percibir en su nombre.

El Artículo 279 del mismo cuerpo legal establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir



que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

c) Intransferible

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Como la obligación alimenticia es personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

Esta característica se fundamenta el Artículo 282 del Código Civil, que prohíbe la renuncia al derecho a alimentos y la compensación con los que debe prestar el alimentista.

d) Inembargable

El fin de la pensión alimenticia es el de proporcionar a quien la recibe, los elementos necesarios para su subsistencia, es por eso que la ley considera inembargable este derecho, porque si se regulara esta mediad, sería una forma de privar a la persona de lo indispensable para poder vivir y no tendría ya el carácter humanitario que esta figura jurídica representa.

e) Intransmisible

El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, por transacción se entiende un contrato en el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho deberían exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica.

Además si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a la exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho.

f) Divisibilidad

En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas, o meses.

g) Carácter preferente

La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposo cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar.

h) Irrenunciabiles

La irrenunciabilidad de los alimentos, según el Artículo 282: "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin

embargo, compensarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

El derecho de los alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no los obligará legalmente a asumir alimentos. El obligado de cumplir con la prestación de alimentos no puede renunciar a dicha obligación sea cual haya sido la forma en la que se le obligo a prestarlos.

i) La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento

La obligación de prestar alimentos, se puede renovar continuamente, debido a si subsiste la necesidad del acreedor para que se le siga proporcionando los alimentos, siempre y cuando el deudor tenga la posibilidad económica de continuar con dicha obligación.

3.5. Carácter proporcional de los alimentos

La proporcionalidad, según lo que esta establecido en el Artículo 279 del Código Civil “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a



juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

Artículo 284 del mismo cuerpo legal “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que puede reclamar de los demás la parte que le corresponde”.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley, esta característica radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien debe recibirlos, permitiéndole de esta forma al juez tomar en consideración todas las circunstancias, tales como la situación económica de cada una de las partes, las cargas familiares, la edad y sus necesidades para poder fijar la pensión de una forma equitativa entre quienes la prestan.

Para que se de una fijación proporcional tanto el acreedor como el deudor deberán aportar al juez las pruebas y elementos necesarios al juicio, y así este tomar un amplio criterio y decidir en cada caso concreto sobre la sentencia de fijación de pensión de alimentos.

3.6. ¿Qué comprende la denominación de alimentos?

En el vocabulario general el término alimentos se refiere a la materia orgánica o vegetal que puede ser ingerida para preservar la vida, es decir, todos aquellos elementos que una persona puede consumir con el objeto de subsistir.

El Código Civil, al definir el concepto de alimentos, en el Artículo 278, incluye dentro de este término otros aspectos, los cuales son:

- **Habitación**

Casa, edificio o cualquier otra construcción o lugar natural que se emplea para vivir, por lo general requiere cierta independencia familiar o personal, es el lugar en el cual la familia forma su hogar y conviven juntos.

- **Vestido**

El vestido satisface diversas necesidades y convivencia humana, como protección contra la intemperie singularmente contra el frío o lluvia. Como sustantivo ropa u otra cubierta que las personas usan para abrigo, adorno, comodidad o decencia.

- **Asistencia medica**

Se ocupa de la prevención, diagnóstico y tratamiento de cualquier enfermedad o afección a través de la atención de un médico, también comprende la asistencia de educación especial, o de rehabilitación cuando sean necesarios, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.

- **Educación e instrucción**

Dirección, guía, orientación para la conducta.

De conformidad con esto, los alimentos comprenden no solo el sustento si no todo lo necesario e indispensable para la sostenimiento de una persona y esta manutención es de forma decorosa, de acuerdo a las necesidades y la capacidad económica del obligado a prestarla, pudiendo haber un aumento o reducción proporcional de la prestación de alimentos.

3.7. Clasificación de los alimentos

En relación a los alimentos, existen infinidad de clasificaciones, para efectos de este estudio, se analizarán las siguientes:



3.7.1. Alimentos civiles y naturales

a. Civiles

Son los indispensables para el sustento, habitación, vestido, y asistencia Médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la Educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Estos alimentos se otorgan al cónyuge, a los ascendientes y descendientes legítimos.

b. Naturales

Están comprendidos solamente a los auxilios necesarios para la vida, se basan estrictamente en lo relacionado a la alimentación o sustento; esta posición ha sido criticada pues el hombre no solamente necesita de alimentos para vivir, además necesita un techo, vestido.

Los alimentos civiles se proporcionan atendiendo la causa de quien los da y las necesidades de quien los recibe, no así los naturales que no tienen esas características. La ley guatemalteca, no regula los alimentos naturales.

3.7.2. Alimentos provisionales y ordinarios

También se conoce la clasificación de los alimentos en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos, ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en

su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

a. Alimentos provisionales

Se debe partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales; es decir, aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina.

Esta clase de alimentos, los regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 213, relativo al juicio oral de los alimentos y estipula: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decir que se dé en especie y otra forma".

Se debe agregar también que la fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento con bienes del deudor, no es una medida arbitraria y

carente de fundamento, pues de lo dispuesto en el Artículo citado, se deduce con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien los exige ha acreditado ampliamente el título en cuya virtud los pide.

b. Alimentos ordinarios

Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios.

- **Ordinarios**

Gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan semanal, quincenal y mensualmente, según el convenio o acuerdo al que llegaron el alimentista y el alimentado.

- **Extraordinarios**

Son Aquellos que por su cuantía se deben satisfacer por separado, siendo un ejemplo claro, los gastos por enfermedades graves, por operaciones, u otra emergencia, que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial, que es extra en el concepto de alimentos.

Este tipo de alimentos consideramos que se da en nuestro medio de forma esporádica, porque en el momento de que se fija una pensión alimenticia ordinaria es difícil que esta se cumpla en su totalidad, sería demasiado difícil el cumplimiento de una extraordinaria.

3.7.3. Alimentos legales, voluntarios y judiciales

Federico Puig Peña hace la división de alimentos en legales, voluntarios y judiciales.

“Los primeros son los que establece la ley por determinados estados familiares, entre ellos principalmente el parentesco. Los segundos, es decir los voluntarios, son los que nacen por un convenio, un contrato o por un acto testamentario sobre este peculiar.”²¹, recordemos que el Código Civil, en el párrafo final de su Artículo 291, señala: “El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor del pariente del obligado. Y por último, los alimentos judiciales, que son los que impone el juez ya sea en sentencia de divorcio, por un juicio de alimentos, por un convenio celebrado en juicio o ante el oficial conciliador”.

Los alimentos legales son todos aquellos que de conformidad con lo establecido en la ley debe de ser proporcionados a la persona que los solicita, pues con ello se ayudara a la sobrevivencia durante el tiempo estipulado para cumplir con dicha obligación, el juez los impone basándose en los medios probatorios que se le presentaron para fijar basándose en ellos la pensión alimenticia.

²¹Ibid. Pág. 145.

3.8. Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos

Como principio general, según el Código Civil, están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, preceptuado en el Artículo 283 de dicho Código. La obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene el derecho a pedirlos. Los obligados principalmente son los cónyuges entre sí, los padres en relación a sus hijos y estos en relación a los padres.

Pero si alguno de ellos esta imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

- **Cónyuges**

Se refiere al derecho y obligación recíproca que tienen el marido y la mujer de brindarse lo necesario para su subsistencia; cumpliendo con una de las finalidades del matrimonio que es el auxiliarse entre sí. El auxilio incluye la prestación de alimentos, cuando uno de los dos por alguna circunstancia no pueda suministrar lo necesario al hogar, siendo entonces obligación del otro cónyuge hacerlo.

El Código Civil establece la obligación de la prestación de alimentos del hombre a la mujer, suministrando todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, pero al mismo tiempo establece la reciprocidad alimenticia al determinar que una mujer deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios, o desempeñe algún empleo, profesión u oficio, pero que estando el marido en

imposibilidad de trabajar, ella sea quien cubara todas las necesidades del hogar con el ingreso que perciba, esto debido a que ambos cónyuges son obligados al cumplimiento de prestar alimentos, no solo hacia sus hijos si no recíprocamente entre ellos, en el momento que sea necesario.

- **Ascendientes o descendientes**

En lo que atañe al parentesco descendente, no se ponen límites a la obligación alimenticia, e igual ocurre en lo que corresponde a los grados del parentesco ascendente. En tal virtud, cualquiera de los deudores de esta categoría, sea que pertenezca a la parentela paterna o a la materna, puede reclamar de sus descendientes o ascendientes, los auxilios que necesita; claro está, siempre que se encuentre dentro de los grados de ley; es decir, dentro del cuarto grado de consanguinidad que reconoce la legislación de Guatemala.

En otras palabras, la obligación alimenticia existe entre parientes por consanguinidad en todos los grados hasta el cuarto, que es reconocido por la ley. Es necesario hacer notar que el Código Civil en su Artículo 283, excluye dentro de las personas obligadas a la prestación alimenticia a los parientes consanguíneos del cónyuge, al indicar que tal obligación corresponderá a los abuelos paternos de los alimentistas; al contrario en el derecho francés, sí se reconoce la obligación alimenticia entre parientes por afinidad en el primer grado únicamente.

- **Hermanos**

La legislación guatemalteca al igual que el derecho español, reconoce la obligación y consecuentemente el derecho de los hermanos a los alimentos, esto a pesar de que los hermanos constituyen parentesco por consanguinidad en el segundo grado en la línea colateral. Esto implica que en el parentesco consanguíneo en línea colateral no existe obligación alimenticia por cualquier tipo de parientes entre los grados de ley en esta línea. Algunos tratadistas difieren de esta circunstancia y entienden que la obligación alimenticia, por ser meramente gravosa, debe quedar reducida al círculo familiar más estrecho, integrado por ascendientes, descendientes y cónyuges.

- **Alimentos entre adoptante y adoptado**

La adopción permite crear un vínculo de parentesco, que no es más que una imitación del parentesco por consanguinidad. Conforme al Artículo 231 del Código Civil el adoptado tendrá para con la persona del adoptante, los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a los padres; de lo anterior se deduce que el adoptante y adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y el hijo. La obligación en este caso, se limita al adoptante y al adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.

3.9. Fijación de pensión alimenticia

Fijar tiene como significado el determinar algo en forma precisa, hacer estable una cosa o darle un estado de forma permanente.

La fijación de pensión alimenticia es el acto por medio del cual se determina la cantidad en dinero que la persona obligada debe de otorgarle al alimentista en concepto de alimentos. Es establecer una cantidad determinada en concepto de alimentos, esta que debe ser en dinero, y que excepcionalmente y solo por resolución judicial, puede prestarse en otra forma.

En derecho de alimentos el termino fijar, no implica que sea algo inamovible, ya que al momento de establecerse una cantidad de dinero en concepto de alimentos, esta puede variar, según las necesidades del alimentista y la capacidad económica de quien tiene la posibilidad de prestarlos alimentos.

La pensión alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la autoridad jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial y presente los medios probatorios necesarios para que esta fijación de pensión sea acorde a las necesidades velando siempre el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

3.9.1 Formas de fijar la pensión alimenticia

a) Voluntariamente

Esta forma de fijar la pensión alimenticia procede, cuando las partes deciden en común acuerdo una cantidad en dinero que obligado debe pasar al alimentante en concepto de alimentos. Llevándose a cabo en escritura pública, ya que el testimonio de la misma surtiría efectos como título ejecutivo.

b) Judicialmente

Esta es la forma más común, consiste en que a través de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, el juez ordena al obligado a pasar una cantidad en dinero o bien en especie si así lo decide, en concepto de alimentos, a favor de la persona que por ley tiene derecho de recibirlos.

3.10. Cuantía

Al determinar la cuantía, se debe de tomar en cuenta la proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien los recibe, esto es lo que debe de tomar en cuenta el juez para determinar el monto a pagar en una pensión alimenticia.

En la práctica surgen problemas para la cuantificación de los alimentos, afectando estos problemas a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación y también dificultan al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios.

Para fijar la cuantía es necesario tener en cuenta el Artículo 278 del Código Civil, el cual comprende todo lo relativo o indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Los criterios que se toman al momento de determinar el monto a pagar en la pensión alimenticia, son los siguientes:

- Los alimentos no pueden darse parcialmente, es decir no puede darse sólo lo relativo a la nutrición o lo relativo a la habitación. Es un análisis de todas las necesidades que tienen dentro de la familia, y la ley lo señala como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, esto es el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos.
- La pensión alimenticia debe cubrir lo necesario, la pensión alimenticia no es solo de supervivencia, el deudor no solo se obliga a dar lo necesario, a lo que están

acostumbrados según su forma de vivir los acreedores alimenticios, que corresponderá ineludiblemente a la situación económica que ostente el deudor.

- La resolución judicial es definitiva, acreedores y deudores deberán aportarle al juez las pruebas y elementos de juicio necesarios y éste tiene un amplio criterio para decidir en cada caso concreto, pero dentro de los lineamientos legales a que nos hemos referido. Por ejemplo el juez no podrá condenar al deudor sólo a dar lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a lo estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores, basándose en un salario mínimo, si no que deberá resolver tomando en cuenta que el alimento comprende todo lo que el Artículo 278 del Código Civil previene y que la proporcionalidad se refiere a la situación particular de los acreedores y deudores en concreto.

3.11. Cesación de la obligación alimenticia

“La obligación alimenticia puede quedar en suspenso, desaparecer o terminar. En el caso de que se suspenda la exigibilidad queda latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivan la suspensión; mientras que al desaparecer o terminar, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación”.²²

Al analizar los Artículos 289 y 290 del Código Civil, se llega a la conclusión que existe tanto la suspensión como la extinción de la prestación de suministrar alimentos.

²² Brañas, Alfonso. Op.Cit. Pág. 289.

1. Queda en suspenso la obligación de suministrar los alimentos en los siguientes casos:

a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía (Artículo 289, Inciso 2º del Código Civil.)

En este caso es imposible cumplir con la prestación, en forma temporal, debido a que las condiciones económicas de quien está obligado a prestar los alimentos es complicada y este no puede continuar dándolos; o bien el alimentista ya no tenga necesidad de los alimentos y es por eso que se suspende la obligación, tomando en cuenta que si en algún momento la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en cuanto al alimentista, o bien el alimentante pueda encontrarse en la posibilidad de proporcionarlos de nuevo, estos deben de volverse a suministrar.

b) Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista estas causas. (Artículo 289, Inciso 4º del Código Civil)

Esta no es más que la concurrencia de ciertas razones morales que aconsejan privar de la ayuda a un alimentista que se muestra indigno de ella; es decir, el que carece de lo necesario para subsistir, debido a su mala conducta o a su falta de aplicación al trabajo, no tiene derecho a que su ascendiente, descendiente o hermano le sufrague los gastos



de su alimentación hasta que mejore su conducta, pues se favorecería el ocio y la holgazanería.

- c) Cuando a los descendientes se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplido (Artículo 290, Inciso 1º del Código Civil)

Este es el caso en el cual cuando el alimentista ya cumplió la mayoría de edad, no tiene el derecho de exigir judicialmente la prestación de alimentos, ya que estos han sido cubiertos hasta su mayoría de edad.

2. Se extingue o termina la obligación de dar alimentos:

- a. Por la muerte del alimentista (Artículo 289, Inciso 1º del Código Civil).

Este precepto es consecuencia de una de las manifestaciones de la intransmisibilidad del derecho de alimentos, pues al momento de morir la persona obligada o la persona a la cual se le otorgan los alimentos la obligación termina, debido a que no existiría nadie a quien prestárselos o quien los prestara.

- b. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos (Artículo 289, Inciso 3º del Código Civil).



- c. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres (Artículo 289, Inciso 5º del Código Civil).

- d. Cuando los descendientes han cumplido 18 años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción (Artículo 290, Inciso 1º del Código Civil).

Al cumplir el alimentista mayoría de edad, o sea al haber adquirido la plena capacidad civil, cesa la obligación alimenticia; el alimentante queda librado de la misma, a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción, se vera obligado a seguir cumpliendo con la prestación de alimentos.



CAPÍTULO IV

4. Juicio Oral de fijación de pensión de alimentos basado en el principio de proporcionalidad

4.1. Generalidades del juicio oral

En el sistema procesal guatemalteco, se encuentra legislado el juicio oral, el cual se caracteriza por la brevedad y celeridad y consecuentemente la economía procesal.

Según Manuel Ossorio: "El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para cumplir con el principio de inmediación".²³

En este proceso prevalece la oralidad sobre la escritura en virtud de tramitarse a través de peticiones verbales, la concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas e inmediación puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

²³ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. Pág. 106.

En el juicio oral se tramita todo lo relativo a:

- 1o. Los asuntos de menor cuantía.
- 2o. Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6o. La declaratoria de jactancia; y
- 7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deben seguirse en esta vía.

Además, el Artículo 200 de la misma ley declara, que: “son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título”.

4.2. Definición

Para Cabanellas, el juicio oral es: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”.²⁴

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit, Pág. 470.

El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica: “Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.²⁵

El juicio oral, es un juicio de conocimiento por medio del cual el juez conoce una controversia y declara un derecho, específicamente en el juicio oral de alimentos, se conoce las circunstancias personales y pecuniarias de quien debe prestar los alimentos y las necesidades de quien los recibe.

4.3. Principios del proceso civil oral

Los principios generales que gobiernan el proceso civil guatemalteco, rigen también para el juicio civil oral. Pero esta modalidad de juicio tiene principios que le son inherentes y que están reconocidos por la ley. Entre estos principios podemos señalar los siguientes:

4.3.1. Principio de oralidad

El inicio y sustanciación del juicio debe hacerse en forma oral, como su nombre lo indica. Sin embargo, la oralidad no es absoluta, sino solamente predominante sobre la forma escrita. Así la demanda puede presentarse verbalmente, levantándose acta, por

²⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Op. Cit. Pág. 34.



el secretario; la audiencia o audiencias que se celebran son orales, la contestación de la demanda y la reconvención pueden hacerse verbalmente en la propia audiencia; el actor puede ampliar su demanda entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, en forma oral; las excepciones pueden interponerse verbalmente.

La forma escrita también es admisible para la presentación de la demanda, la contestación de la misma y la reconvención. El principio de oralidad, no es absoluto, puesto que de lo ocurrido en las audiencias deben levantarse actas, pues estas constituyen las constancias documentales sin las cuales el olvido borraría lo acontecido.

El principio de oralidad se encuentra regulado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala que: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva”.

4.3.2. Principio de concentración

Se basa en dos objetos: a) Reunir todos o la mayoría de los actos procesales en una sola audiencia o en el más reducido número de ellas; b) Reunir todas o la mayoría de las cuestiones litigiosas para resolverlas conjuntamente, en un solo auto o sentencia interlocutoria. Tomaremos la concentración procesal en el primer sentido, como principio especial que rige al juicio civil oral, pues el segundo sentido también se puede afirmar que rige al proceso civil en general, la concentración en del juicio oral de alimentos estriba en la reunión del mayor número de actos en menor número de

audiencias dentro de un proceso, específicamente el juicio oral de fijación de pensión de alimentos.

El propósito de este principio estriba en la celeridad del proceso, tratando de fusionar las etapas procesales en una sola, o en el menor número de etapas posibles, ayudando con la reducción del proceso y convirtiéndolo en mas económico. En el proceso oral, en una sola audiencia, abarca la contestación de la demanda, la reconvención, la interposición y resolución simultánea de excepciones, la interposición de incidentes y nulidades y la recepción de la prueba. Asimismo, es también gracias al principio de concentración que las excepciones perentorias, los incidentes y las nulidades que no puedan resolverse previamente si no que se determinarán todas en la sentencia.

4.3.3. Principio de economía

Persigue simplifica los procedimientos en la administración de justicia, en el proceso oral, la demanda puede presentarse verbalmente, y no es necesario asesoría de abogado en las diligencias, lo que reduce en gran parte los gastos.

Este principio busca que el proceso sea económico, esto quiere decir que las partes deben sufrir el menor desgaste dentro de su economía, al mismo tiempo propugna que el proceso no sea costoso y de igual forma es rápido por la concentración de las etapas procesales.

La Ley del Organismo judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece que “La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del Estado”. En la presente materia debe procurarse que prevalezca la economía y celeridad de los juicios, de esta manera se protege la economía familiar.

Este principio no solo se refiere al costo del litigio si no también ve si esta siendo afectado el sentido pecuniario con el atraso innecesario del proceso, ya que mientras mas tiempo se discuta el objeto del litigio, más tiempo tarda el juez en resolver y se vuelve más oneroso el proceso, la medida que se ha tomado para la disminución en gastos en todos los procesos es la oralidad, así evitan que sea mas largo el tramite y disminuye el costo.

4.3.4. Principio de sencillez

Si bien es cierto que no puede haber procedimiento sin formalidades que necesariamente deben ser observadas, como garantía de la pureza del litigio, también lo es que en el juicio oral las formalidades procesales se reducen a las indispensables para no impedir la garantía de defensa en juicio, de tal suerte que lo formal no está por encima del fondo del litigio.

4.3.5. Principio de brevedad

En los casos normales se reduce a una sola audiencia y los términos del procedimiento son cortos. La brevedad está indisolublemente ligada con la celeridad, la que se manifiesta principalmente en la limitación de recursos, así en el juicio oral solamente la sentencia es apelable.

4.3.6. Principio tutelar

Este principio, aunque no es común a todos los casos en que procede ventilar el asunto en juicio oral, nos parece que si predomina en el juicio en que se reclaman alimentos, a favor del alimentista, y consiste en ciertas ventajas procesales que se conceden a los demandantes de alimentos para compensar la desigualdad económica en que se encuentra respecto del demandado, a fin de lograr una justicia rápida y eficaz, por el carácter de urgencia y necesidad que los alimentos tienen.

4.4. Características

El juicio oral tiene como características:

- 1) Que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos;
- 2) Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad;

- 3) Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia;

- 4) Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

4.5. Procedimiento

4.5.1. Demanda

“La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión. Es a través de ella que el actor inicia la actividad jurisdiccional y que plantea el derecho que, considera le asiste y quiere que se le declare”.²⁶

Esta puede presentarse en forma verbal o escrita, sin embargo es necesario, en cualquiera de las formas que se presente, que contenga los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, y al ser presentada en forma verbal, el secretario deberá levantar acta respectiva. Puede ser ampliada antes o en la primera audiencia.

²⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 117



Al darle trámite a la demanda, el juez señala audiencia, indicándoles a las partes acudir a la misma, con sus medios de prueba, bajo apercibimiento de que quien no comparezca se continuara un juicio en rebeldía.

En Guatemala se debe redactar las demandas de manera formal, esto se aplica a todo tipo de proceso, al momento en el que falta un requisito exigido por la ley puede conducir a la interposición de una excepción de demanda defectuosa por parte del demandado, o a un simple rechazo por parte del tribunal. La demanda en el juicio oral, es igual a la que se presenta en cualquier otro tipo de procesos, lo que la hace diferente es que hay posibilidad de ser presentada de forma verbal en el tribunal, debiendo de igual forma fijar con claridad los hechos en los que se funda la demanda, las pruebas que va a rendir, su fundamento y la petición.

4.5.2. Emplazamiento

Este es el llamamiento a las partes al juicio, conforme al principio de debido proceso, el cual otorga un tiempo para que el actor se pronuncie frente a la acción.

Es requisito que entre la notificación de la demanda y la primera audiencia debe mediar por lo menos con 3 días de anticipación, plazo que puede ser mayor pero nunca menor y esto sería en el caso cuando el demandado debe de ser notificado fuera de la jurisdicción del tribunal.



4.5.3. Primera audiencia

En esta audiencia del proceso oral, se realiza el mayor número de etapas procesales.

- Se verifica la comparecencia de las partes.
- Fase de conciliación, en esta fase el juez procurara avenir a las partes, proponiéndoles formulas ecuánimes de conciliación y aprobara cualquier forma o arreglo, que no contrarié a la ley. Esta es la fase más importante del juicio oral, puesto que es donde participa el juez en forma directa, poniendo en práctica su experiencia para proponer soluciones a las partes en conflicto. En el derecho de familia, en muchas ocasiones ha funcionado y especialmente en el caso de alimentos. En Guatemala, la ley le impone al juez la obligación de tratar de avenir a las partes en una junta conciliatoria, siendo él quien tiene la responsabilidad de procurar que las partes lleguen a un acuerdo.
- Ratificación o ampliación de la demanda.

4.5.4. Actitudes del demandado

Por el principio de concentración, en este proceso todas las excepciones, es decir las previas y perentorias, se interponen al contestar la demanda, al igual que la reconvencción.

La incomparecencia del demandado se tiene por contestada la demanda en sentido negativo, pero en caso de un juicio de alimentos esto se interpretaría como aceptación de la demanda. En el momento en que el juez señala día y hora para la celebración de la audiencia, también apercibe a las partes de seguir el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere. Este es el primer efecto de la incomparecencia de las partes, y se aplica tanto para el actor como para el demandado.

4.5.5. Prueba

La prueba en esta clase de procesos, se ofrece en la demanda o en la contestación de la misma, pero al proposición y el diligenciamiento se desarrollan en audiencias, para el efecto la prueba se propone en la primera audiencia y se procede a diligenciarse, si no fuere posible rendirla en la primera audiencia, se señala una segunda audiencia en un plazo no mayor de quince días y en un caso extraordinario una tercera audiencia en un plazo no mayor de diez días después de la segunda para el diligenciamiento de la misma.

Couture, citado por Mario Aguirre Godoy, “comenta que en un sentido procesal la prueba la concibe como un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”.²⁷

²⁷ Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala, pág. 91

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr que el juzgador se asevere sobre los hechos objetos de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías, etc.) o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.).

4.5.6. Sentencia

La sentencia si el demandado se allana a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, a pesar de que el demandado no acepte la pretensión del actor, afirma su deseo de no litigar al allanarse a la demanda. En el caso de la confesión del demandado se dicta sentencia, ya que el proceso se termina porque el demandado reconoció la existencia de hechos desfavorables a su persona, contenidos en la demanda, no hay más disputa, y por ende, no tiene sentido seguir con el proceso. El juez, por lo tanto, debe dictar la sentencia correspondiente, pero en un término de tres días, término más corto por no tener pruebas que valorar. En los demás casos el juez dictará la sentencia dentro de los cinco días a partir de la última audiencia en la que se hubiera diligenciado la prueba



4.5.7 Recursos

En esta clase de juicios únicamente es apelable la sentencia, pero no se excluyen los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación, siendo únicamente la casación que no procede.

4.5.8. Incidentes y nulidades

Es importante hacer notar que en el juicio oral, está regulado un procedimiento especial para el trámite del planteamiento de un incidente o nulidad, en donde se dará audiencia por 24 horas a la otra parte y se resolverá inmediatamente o bien en sentencia. La ley establece que la prueba se recibirá en una de las audiencias señaladas.

Consideramos que si el juicio oral tiene un incidente especial y diferente al regulado en la Ley del Organismo Judicial, deberá de aplicarse para cualquier solicitud que amerite llevarse por la vía de los incidentes, sea una solicitud dentro o fuera de una audiencia, lo que se interpreta que no necesariamente debe solicitarse cualquier incidencia en una audiencia, para aplicar este procedimiento incidental especial.

4.6. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Juicio Oral de Alimentos es aquel que "se sigue por quien tiene derecho a recibir alimentos contra quien tiene obligación de prestarlos. Desde la iniciación del juicio, el juez, antes de llegar a la sentencia, puede ordenar, atendida la necesidad del

alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fijen en la sentencia. La razón se halla en el fundamento estrictamente vital que ésta prestación posee.”²⁸

En otras palabras, el juicio oral de alimentos es en el que se decide quién es el indicado a pagar una pensión alimenticia determinada, cuando la persona determinada tiene la obligación del mantenimiento de quien, por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibir dicha pensión, comprendiendo en dicha denominación también el aumento o rebaja de la misma cuando con anterioridad ya se encuentra preestablecida una pensión.

El juicio oral de alimentos es aquel que se desarrolla de viva voz, en el cual las partes expondrán sus respectivas pruebas en forma verbal dentro de las audiencias respectivas, dilucidando la fijación de una pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que está obligado a proveerlos.

²⁸ Ossorio, Manuel. Op. Cit, Pág. 403.

4.7. Particularidades en el juicio oral de alimentos

a) Demanda

La demanda de juicio oral de alimentos puede presentarse verbalmente o por escrito pero en todo caso, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en:

- Testamento
- Contrato ejecutorio en que conste la obligación
- Documentos justificativos del parentesco

El Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. Al momento en que se entabla la demanda de alimentos, se debe presentar cualquiera de los títulos mencionados, y así el juez le de trámite y presume la necesidad del alimentista para pedir los alimentos.

b) Prueba

La prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en: testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación; o los documentos justificativos del parentesco, documentos que constituyen también prueba.



Según Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba”. Pero si resulta dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, o que resulte imposible recibirlas por falta de tiempo en la misma audiencia; se señala una segunda audiencia dentro del plazo no mayor de quince días. Existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible diligenciar todas las pruebas se debe señalarse dentro del término máximo de diez días. La apreciación de la prueba se da conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Pensión Provisional

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 213 establece las reglas para la fijación de la pensión provisional, siendo las siguientes:

- Con base en los documentos acompañados a la demanda, y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

El actor deberá acompañar los documentos con los que justifica cual es la posibilidad económica que tiene el demandado para cumplir con la obligación de

prestar alimentos, siendo entonces el juez quien de acuerdo con el análisis respectivo pueda fijar el monto a pagar.

- Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente.

En esta situación, aunque no haya ningún documento que justifique las posibilidades del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero de forma sensata. En lo que concierne al monto de la pensión provisional, el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión durante el curso del proceso, o decidir que se den en especie o de otra forma. Esta disposición tiene relación con lo establecido en el Artículo 279 del Código Civil, que establece que “Los alimentos deben ser fijados por el juez en dinero, pero también permite que se den de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

d) Incomparecencia del demandado

Una de las disposiciones especiales del juicio oral de alimentos, es la que establece el Artículo 215, que estipula que “Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia”. El efecto de la rebeldía del demandado, es el de tenerlo confeso en las pretensiones del actor, y por consiguiente, la terminación del juicio mediante sentencia condenatoria.

4.8. El establecimiento de monto a pagar en la pensión de alimentos basada en el principio de proporcionalidad

El juicio oral es un proceso de conocimiento, ya que se utiliza para conocer un objeto litigioso y así conocer un derecho controvertido, es la vía procesal más efectiva para dirimir cualquier conflicto porque ofrece los dos requisitos fundamentales necesarios para que la administración de justicia sea eficaz la celeridad y la seguridad jurídica.

Los alimentos son todo lo necesario para la subsistencia básica de las personas, la facultad que tiene el alimentista para exigir lo necesario para vivir en virtud de parentesco.

En la legislación guatemalteca, los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del menor, básicamente es lo que ayuda a una persona a poder sobrevivir.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Esto se determina por convenio o por sentencia establecida dentro de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, el juez, al analizar los medios de prueba que se le presentan toma una decisión para poder determinar el monto a pagar en una pensión de alimentos sin que el obligado a prestarla tenga pérdidas en su patrimonio, pues con el principio de proporcionalidad se busca que se



puedan cubrir las necesidades de quien pide los alimentos y que quien sea el obligado a prestarlos pueda cumplir sin mermar su patrimonio.

Al momento de la fijación de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta los ingresos de una forma precisa a la posibilidad económica del deudor, como también determinarse cuales son las necesidades de los acreedores, tomándose en cuenta lo que comprenden los alimentos y la situación económica y social en la que se encuentran tanto el acreedor como el deudor.

El juzgador al fijar la pensión alimenticia, tiene un relativo poder discrecional, el procedimiento para establecer la cuantía, se debe de tomar en cuenta tanto el salario o los ingresos del deudor como las necesidades del acreedor, sus circunstancias domésticas y distinguir si los alimentos que se deben fijar son necesarios, aunque en muchas ocasiones los alimentados exigen una pensión que es mayor a sus necesidades y es por ello que el Juez debe de analizar de la mejor manera posible, todos los medios de prueba para fijar la pensión sin excederse a las necesidades y tampoco a las posibilidades del alimentante.

Para poder determinar el monto de la pensión, existen algunas formas por medio de las cuáles el juez, realizando un debido estudio, se puede basar para fijarla:

- Se debe determinar el lugar dónde trabaja el demandado, para solicitar información y poder constatar el salario, ya que con esta averiguación se tendrá



ya una idea clara de cuánto podría fijársele de una forma proporcional al salario que este recibe dentro del establecimiento donde labora, y así no excederse del salario que éste devenga y poder cumplir con la obligación sin tener pérdidas en su patrimonio.

- Si el demandado trabaja por su cuenta, en forma informal, no se puede determinar el ingreso real del demandado; sin embargo, podrían detectarse los ingresos de éste, con base al nivel de vida que la familia mantuvo en la época de convivencia armoniosa de los cónyuges e hijos; o sea, cuando el demandado aportaba en forma voluntaria, pero esta opción es muy subjetiva, porque al fijar la pensión podría no ser tan justa para cualquiera de las partes, porque no se tomaría la decisión para la sentencia de forma formal, si no basándose en vivencias que tuvo la familia, y se debe considerar de igual manera que en un trabajo informal no siempre se van a tener los mismos ingresos cada mes.
- Realizar investigación sobre las necesidades que puedan darse entre la familia a la que se le debe prestar los alimentos, tomando en cuenta la forma de vida tanto del acreedor como del deudor, y de esa manera poder hacer un análisis de cuánto dinero podría ser determinado en la fijación de la pensión para que sea esta cumplida.

Se debe de discurrir que lo que cubren los alimentos, se debe de estimar en una proporción a cada uno de los rubros que se deben de cubrir, determinando cierta



cantidad a cada una de las denominaciones que comprenden los alimentos, esto se podría obtener al realizar una operación sobre los porcentajes dados a cada uno de los títulos y el total de esta podría proporcionar la base sobre la cual se distribuiría los alimentos entre el deudor y acreedor.

La ley no establece ninguna fórmula para que los acreedores alimenticios puedan comprobar fácilmente sus necesidades, por lo que podría recurrirse al realizar la proporción de los gastos familiares que se mencionaron anteriormente, por ese medio se conocen las necesidades de los acreedores y se puede comprobar las necesidades de la familia y así tener un estudio sobre las necesidades de quien solicita los alimentos y en base a ello poder dictar sentencia basándose realmente en lo que es necesario para la sobrevivencia de una familia.

En Guatemala el establecimiento del monto a pagar en la fijación de la pensión alimenticia le corresponde a los jueces del ramo de familia, ellos son quienes deben de tener el criterio, basándose en los medios probatorios para fijar el monto a pagar, el juez debe tomar en cuenta un estudio socioeconómico realizado por trabajadora social que esta adscrita el juzgado para observar las necesidades que se presentan dentro de las familias que exigen el cumplimiento de dicha prestación, este estudio ayuda a que la decisión de los jueces sea enfocada en las necesidades y obligaciones de ambas partes.



En muchas ocasiones existe carencia de información sobre los estudios socioeconómicos para determinar la proporción en la que deberá fijar la pensión alimenticia para que en el estudio se determine el estatus económico de las partes y así fijar la pensión ajustada a derecho.

Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza ya sea el ingreso económico que percibe el demandado; o bien, por lo menos determinar el estatus que tiene el demandado, a través del ambiente en el que vive, así como también la necesidad de la parte actora, para poder fijar una pensión alimenticia de una forma proporcional, cubriendo tanto las necesidades de quien recibe los alimentos como también tomar en cuenta la capacidad económica y obligaciones que tiene quien presta los alimentos y fijar la pensión basándose principalmente en el principio de proporcionalidad.



CONCLUSIONES

1. La familia es la unidad básica de la sociedad, la misma ha sido tratada ampliamente por diversas ramas científicas y no científicas de estudio, sin embargo en la legislación guatemalteca es nombrada en algunas normas jurídicas y a pesar de su importancia, ninguna ley la define.
2. Por institución de la ley se obliga al alimentista, quien es el centro de la obligación de prestar alimentos, a cumplir con el compromiso que adquirió por sentencia de proporcionarlos para ayudar a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentado, siendo otorgadas en virtud de parentesco y fundamentándose en el derecho a la vida.
3. La proporcionalidad en la fijación de pensión alimenticia no solo es un principio, sino un derecho, con el cual el juez trata de ser congruente frente a las posibilidades del obligado y las insuficiencias de quien recibe los alimentos para así lograr la satisfacción de sus necesidades. En virtud que ésta no resulte en una merma al patrimonio del obligado sino únicamente en el cumplimiento de una obligación.



4. Los trabajadores sociales tienen gran importancia dentro de los juicios de fijación de pensión de alimentos ya que son quienes colaboran con la administración y aplicación de justicia al asesorar en aspectos sociales y económicos en los juzgados de familia, y así el juez sea quien tome la decisión para establecer el monto a pagar en la fijación de pensión de alimentos, tomando siempre en cuenta el principio de proporcionalidad.

RECOMENDACIONES

1. Que los órganos jurisdiccionales al momento de fijar una pensión alimenticia, tomen en cuenta la importancia de la aportación las pruebas sobre los ingresos del obligado y sobre las necesidades de quien reciba los alimentos para dictar sentencia basadas en datos congruentes, para así poder cumplir con el principio de proporcionalidad.
2. Al Congreso de la República de Guatemala para la creación una ley en la cual se establezca una tabla de porcentajes del monto que pueda ser fijado en una pensión alimenticia, tomando en cuenta el salario que tenga el obligado a dicha prestación. Para sentar una base y coadyuvar a los jueces en la celeridad al fijar las mismas, derivado del apremio que resulta la necesidad del alimentista.
3. El Gobierno de Guatemala debe centrar sus esfuerzos en programas que enteren a la población Guatemalteca de los derechos y obligaciones a la que todos están sujetos por mandato de la ley, para que puedan ser cívica, social y jurídicamente responsables de todo lo que se encuentra preceptuado en el ordenamiento jurídico, especialmente lo relativo a la obligación de prestar alimentos y demás preceptos relacionados estatuidos en la ley.



4. A las autoridades del Organismo Judicial para que se impulsen todo tipo de programas de capacitación para los trabajadores sociales de los juzgados de familia para que estos obtengan conocimientos jurídicos y así puedan desempeñar con mayor eficacia su actividad laboral con la cual colaboran en la toma de decisión en los juzgados



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 3era. Edición. Guatemala. 2009.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo 1; Guatemala: Centro Editorial Vile, 1996.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Derecho de familia**. Oxford University. México Distrito Federal. 2005

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. Puebla, México: Ed. José M. Cajica, Jr., 1946.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Libros I,II,III, 2ª. ed.; Ed. Estudiantil Fenix, 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 2do. tomo; 6vol. 7ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1972.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, Madrid, 1941.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel. **La familia en el derecho; derecho de familia y relaciones jurídicas familiares**. 2da. Edición; México. 1990.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. 4ta. Edición; 4vol; México: Ed. Purrua, 1975.

GALINDO GARFIAS. **Primer curso de derecho civil. Parte general. Personas, familia**. Editorial Purrua, S.A, 13ª Edición, México, 1994.



GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la legislación alimenticia, su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Guatemala: Ed. Edi-Art. 1985.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** 6ta. Edición. Guatemala, 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Colombia: Ed. Heliasta, 2000.

PÜIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 3ª. ed.; Tomo V, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano. Derecho de familia.** Tomo II; México: Antigua Librería Robledo; 1964.

ZANNONI, Eduardo. **Derecho civil, derecho de familia.** 2da. Edición. Tomo I; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley de Adopciones. Congreso de la República, Decreto 77-2007, 2007.



Ley de Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 97-96, 1996.

Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto número 27-2003, 2003.